



San Martín

0425

-2024

# Resolución Directoral N°

GRSM-DRE-UGEL SAN MARTIN

Tarapoto, 02 FEB. 2024

VISTO, el Memorandum N° 0196-2024-GRSM-DRE-UGELSM/D de fecha 24 de enero de 2024, que autoriza proyectar resolución declarando improcedente el **Pago de la Bonificación por Desempeño de Cargo en base a la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED**, con cincuenta y uno (51) folios útiles;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el Registro 008-2024090936 de fecha 04 de enero del 2024, los administrados **MARNITH CORAL IBERICO**, identificada con DNI N° 01132804, con domicilio en el Jr. Miguel Grau N° 249 del Distrito de la Banda de Shilcayo, Provincia y Departamento de San Martín, Secretaria General del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación de San Martín - SITASE-SM en representación de **RAMIREZ RAMIREZ LIDIA IROIDICE**, identificada con DNI N° 00954677, con domicilio en el Jr. Huascar N° 256 del Distrito de Tarapoto, Provincia y Departamento de San Martín, Trabajador de Servicio II en la I.E. 0106 - Atunpampa de la Jurisdicción de la UGEL San Martín, **RAMIREZ RAMIREZ NEY**, identificado con DNI N° 01114541, con domicilio en el Jr. Jorge Chávez N° 583 del Distrito de Tarapoto, Provincia y Departamento de San Martín, Trabajador de Servicio en la I.E. Juan Jiménez Pimentel de la Jurisdicción de la UGEL San Martín, **RAMIREZ SALAS MARIA ISABEL**, identificada con DNI N° 01132952, con domicilio en el Jr. Comercio N° 388 del Distrito de la Banda de Shilcayo, Provincia y Departamento de San Martín, Trabajador de Servicio en la I.E 0096- Las Palmas del Distrito de la Banda de Shilcayo de la Jurisdicción de la UGEL San Martín, **RAMIREZ VASQUEZ DARWIN**, identificada con DNI N° 01061823, con domicilio en el Psje. San Roque N° 124 - Tarapoto, Trabajador de Servicio en la I.E Tarapoto de la Jurisdicción de la UGEL San Martín, **RAMIREZ VASQUEZ WILHERMINA**, identificada con DNI N° 01071751, con domicilio en el Jr. Saposoa N° 237 del Distrito de Tarapoto, Provincia y Departamento de San Martín, Trabajadora de Servicio II en la I.E Ofelia Velásquez de la Jurisdicción de la UGEL San Martín, todos con Domicilio Procesal en el Jr. Elías linares N° 628 del Distrito de Tarapoto, Provincia y Departamento de San Martín, solicitan el Pago de la Bonificación por Desempeño de Cargo en base a la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED.

Que, el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece que la autoridad responsable por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.

Que, al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto de que la



administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, como notificaciones o actuaciones de prueba, así como resoluciones contradictorias.

Que, sobre el particular, existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un mismo administrado, y b) la subjetiva, por la cual se acumulan pretensiones de distintos administrados;

Que, para que pueda darse la acumulación de pedidos o solicitudes debe existir conexión en los asuntos, compatibilidad entre las pretensiones, mismo tipo de procedimiento, y no existan planteamientos subsidiarios o alternativos.

Que, respecto a los fundamentos de hecho; es cierto que el Ministerio de Educación mediante la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, de fecha 24 de agosto de 1990, dispuso: **"el cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del Sector de Educación, sujeto al decreto legislativo N° 276 percibe la bonificación por desempeño de cargo, a que refiere la citada norma legal. otorgándose al personal de Grupo Ocupacional el 35% y a los del Grupo Ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de su remuneración total"**;

Que, sin embargo, el cumplimiento a que refiere la resolución en mención se sustenta en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608, el cual establece: **"Faculta al Ministerio de Economía y finanzas para otorgar al Ministerio de Educación los recursos necesarios para dar cumplimiento a los dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 060-90-EF. En lo concerniente al personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276"**

Y, el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 069-90-EF dispuso **"actualizar las bonificación y asignaciones percibidas por las Autoridades Universitarias, Magisterio Nacional y Profesionales de la Salud en aplicación del artículo 152° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, artículo 12 del Decreto Supremo N° 168-89- PCM y Decreto Supremos N° 009-89-SA Y N° 161-89-EF. según corresponda"**;

Que, por otro lado, el 06 de marzo de 1991 se publicó el Decreto Supremo N° 051-91- PCM, el cual en su artículo 1° establece de forma transitoria: **"las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación. Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales"**.

El mismo que en su artículo 12° precisa: **"Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios. directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) funcionarios y Directivos: 35% b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%"**.

Así mismo en su artículo 09° del presente Decreto establece: **"Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente; con excepción de la Compensación por Tiempo de Servicios, La Bonificación Diferencial; La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional"**;





Que, según lo descrito UT SUPRA, estamos ante la existencia de dos normas divergentes, consecuente a ello la Gerencia De Políticas De Gestión Del Servicio Civil mediante Informe Técnico N° 1578-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 23 de octubre de 2018, Concluyo que: i) la legislación actual reserva a la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del MEF, la competencia para emitir opinión en materia de ingresos correspondientes a los servidores públicos; y ji) El decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de rango legal y, por lo tanto de mayor jerarquía que la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED; en tal sentido, de corresponder la segunda debe ser interpretada y aplicada observando lo dispuesto en la primera; siendo así debe tenerse en cuenta que la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, a través del informe N° 44-2018- EF/53.04, concluye que: **"la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED no contaba con marco legal expreso que autorice aprobar o fijar bonificaciones, ni fijar montos ni porcentajes de las mismas a favor de ningún grupo ocupacional, debido a que el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608, únicamente autorizaba a cumplir lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 069-90-EF"**; Así mismo señala adicionalmente que: **"la bonificación especial regulada por el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe ser calculada en base a la remuneración total permanente de los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276"**

Que, al respecto se debe precisar que, a diferencia de los sucede con los particulares a quien rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad; la administración pública solo puede actuar cuando se encuentre habilitado por la norma legal específica;



Que, el Principio de Legalidad Presupuestaria. Artículo 77° de la Constitución Política del Estado y la Ley 28411, establece este principio de autotutela del Estado en el uso y disposición de los Recursos Públicos, por lo que solamente puede ejecutarse el gasto que se encuentra presupuestado;

Que, el Principio de Legitimidad Administrativa. El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que la autoridad solo actúa dentro de las facultades que le están atribuidas, por tanto, no puede ejercer sus funciones con criterio discrecional para reconocer obligaciones no presupuestadas, porque tales actos devienen en nulo;



Que, el numeral 10 del artículo IV de la Ley N° 28175- Ley Marco del Empleo Público, establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado,



Así mismo, es importante precisar que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, que sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos esta Ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva Ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate, conforme lo ha venido reiterando el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias; asimismo, el máximo intérprete de la Constitución, destaca que la teoría de los hechos cumplidos consagrado en el artículo 103° de la Constitución Política, precisa que la Ley, desde su entrada en vigencia,

se aplica a las consecuencias de las relaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal;



Que, el numeral 34.2 del artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces;



Que, asimismo, el numeral 4.2 del artículo 4 de Ley N° 31953 "**Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2024**", establece que: "Asimismo, el numeral 4.2 del artículo 4 de la precitada Ley, establece que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.



Que, Aunado a lo anterior, el artículo N° 6 de la Ley N° 31953, estipula que; se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.



Que, mediante **Informe Técnico N° 0070-2024-GRSM-DRE-UGEL-SM-T/O RR.HH de fecha 24 de enero 2024**, concluye que lo petitionado por los administrados; **MARNITH CORAL IBERICO**, identificada con **DNI N° 01132804**, con domicilio en el Jr. Miguel Grau N° 249 del Distrito de la Banda de Shilcayo, Provincia y Departamento de San Martín, Secretaria General del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación de San Martín - SITASE-SM en representación de **RAMIREZ RAMIREZ LIDIA IROIDICE**, identificada con **DNI N° 00954677**, con domicilio en el Jr. Huascar N° 256 del Distrito de Tarapoto, Provincia y Departamento de San Martín, Trabajador de Servicio II en la I.E. 0106 - Atunpampa de la Jurisdicción de la UGEL San Martín, **RAMIREZ RAMIREZ NEY**, identificado con **DNI N°**

**01114541**, con domicilio en el Jr. Jorge Chávez N° 583 del Distrito de Tarapoto, Provincia y Departamento de San Martín, Trabajador de Servicio en la I.E. Juan Jiménez Pimentel de la Jurisdicción de la UGEL San Martín, **RAMIREZ SALAS MARIA ISABEL**, identificada con **DNI N° 01132952**, con domicilio en el Jr. Comercio N° 388 del Distrito de la Banda de Shilcayo, Provincia y Departamento de San Martín, Trabajador de Servicio en la I.E. 0096- Las Palmas del Distrito de la Banda de Shilcayo de la Jurisdicción de la UGEL San Martín, **RAMIREZ VASQUEZ DARWIN**, identificada con **DNI N° 01061823**, con domicilio en el Psje. San Roque N° 124 - Tarapoto, Trabajador de Servicio en la I.E. Tarapoto de la Jurisdicción de la UGEL San Martín, **RAMIREZ VASQUEZ WILHERMINA**, identificada con **DNI N° 01071751**, con domicilio en el Jr. Saposoa N° 237 del Distrito de Tarapoto, Provincia y Departamento de San Martín, Trabajadora de Servicio II en la I.E. Ofelia Velásquez de la Jurisdicción de la UGEL San Martín, todos con Domicilio Procesal en el Jr. Elías Inares N° 628 del Distrito de Tarapoto, Provincia y Departamento de San Martín, solicitan el Paqo de la Bonificación por Desempeño de Cargo en base a la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, presentada mediante el **Registro N° 008-2024090936** de fecha **04 de enero del 2024**.

*Que, de conformidad con el Principio de Legalidad Administrativa, previsto en el TUO de la Ley N°27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establecido en el numeral 1.1 inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la presente Ley, que precisa que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;*

Que, con el visado Oficina de Personal, de la Oficina de Oficina de Planeamiento y Desarrollo Organizacional (OPDO), de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la oficina de administración y el visado del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín.

De conformidad con lo establecido en T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS; Ley N° 31953 "Ley de Presupuesto del Sector Público Para El Año Fiscal 2024"; Decreto Legislativo N° 1440 "Del Sistema Nacional De Presupuesto Público";

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Paqo de la Bonificación por Desempeño de Cargo en base a la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, solicitado por los administrados; **MARNITH CORAL IBERICO**, identificada con **DNI N° 01132804**, con domicilio en el Jr. Miguel Grau N° 249 del Distrito de la Banda de Shilcayo, Provincia y Departamento de San Martín, Secretaria General del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación de San Martín - SITASE-SM en representación de **RAMIREZ RAMIREZ LIDIA IROIDICE**, identificada con **DNI N° 00954677**, con domicilio en el Jr. Huascar N° 256 del Distrito de Tarapoto, Provincia y Departamento de San Martín, Trabajador de Servicio II en la I.E. 0106 - Atunpampa de la Jurisdicción de la UGEL San Martín, **RAMIREZ RAMIREZ NEY**, identificado con **DNI N° 01114541**, con domicilio en el Jr. Jorge Chávez N° 583 del Distrito de Tarapoto, Provincia y Departamento de San Martín, Trabajador de Servicio en la I.E. Juan Jiménez Pimentel de la Jurisdicción de la UGEL San Martín, **RAMIREZ SALAS MARIA ISABEL**, identificada con **DNI N° 01132952**, con domicilio en el Jr. Comercio N° 388 del Distrito de la Banda de Shilcayo, Provincia y Departamento de San Martín, Trabajador de Servicio en la I.E. 0096- Las Palmas del Distrito de la Banda de Shilcayo de la Jurisdicción de la UGEL San Martín, **RAMIREZ VASQUEZ DARWIN**, identificada con **DNI N°**



01061823, con domicilio en el Psje. San Roque N° 124 - Tarapoto, Trabajador de Servicio en la I.E Tarapoto de la Jurisdicción de la UGEL San Martín, **RAMIREZ VASQUEZ WILHERMINA**, identificada con **DNI N° 01071751**, con domicilio en el Jr. Saposoa N° 237 del Distrito de Tarapoto, Provincia y Departamento de San Martín, Trabajadora de Servicio II en la I.E Ofelia Velásquez de la Jurisdicción de la UGEL San Martín, todos con Domicilio Procesal en el Jr. Elías lineares N° 628 del Distrito de Tarapoto, Provincia y Departamento de San Martín, ello en merito a los fundamentos expuestos en los considerandos del presente acto resolutivo.

**ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER**, que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL San Martín **NOTIFIQUE** la presente Resolución con las formalidades previstas en el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a los interesados y a las instancias administrativas de la Entidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



*[Handwritten Signature]*  
.....  
**DR. WILDORO PINCHI DAZA**  
DIRECTOR (E) DEL PROGRAMA SECTORIAL III  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL  
SAN MARTÍN-TARAPOTO



WPD/DEPSIII  
RDRC/JOA  
DMLC/RR. HH

